Resolución de Gerencia General
N° 078-2019-PATPAL-FBB/GG/MML

San Miguel, 06 de mayo de 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 049-2019/GAF-SGRH-ST del 06 de mayo de 2019, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador; las mismas que, conforme a lo dispuesto por su Novena Disposición Complementaria Final, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en mérito de lo dispuesto en la "Undécima Disposición Complementaria Transitoria" del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el 14 de setiembre de 2014 entraron en vigencia las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I del citado cuerpo legal; entre los que se encuentran comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajos los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en concordancia con lo señalado, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, así como, a otras formas de contratación;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Directiva, incorporada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR, señala que el procedimiento y sanciones establecidas en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento General y las disposiciones de dicha Directiva son de aplicación por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y por faltas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Marco del Empleo Público, Ley del Servicio Civil, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la ley, para todo aquel personal que desempeña función pública;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos

desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, mediante el Informe de Precalificación indicado en la parte expositiva de la presente resolución, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ante la consideración que existirían suficientes elementos que harían presumir la existencia de la comisión de una falta administrativa, ha recomendado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra de la servidora **KATIA LISETTE VELIZ TRAVERSO**, en su condición de Gerente de la Oficina de Administración del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda (PATPAL-FBB) del periodo comprendido entre el 20 de abril al 31 de diciembre de 2016, en mérito de las Resoluciones de Dirección Ejecutiva N° 102-2016-PATPAL-FBB y 424-2016-PATPAL-FBB, respectivamente;

Que, estando a las disposiciones contenidas en el numeral 6.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y realizado el análisis de los hechos, se ha determinado que la citada persona habría incurrido en presuntas faltas con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014; por consiguiente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario que le sería aplicable es la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como norma sustantiva y procedimental;

Que, no obstante, de acuerdo a la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, es posible que según lo previsto en el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil, las infracciones o faltas de carácter disciplinario tipificadas en otras leyes como, en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, se incorporan virtualmente al Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil y, en consecuencia, son procesadas según el procedimiento y las sanciones del referido régimen disciplinario, a partir del 14 de setiembre de 2014;

PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA Y HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA:

Que, la servidora **KATIA LISETTE VELIZ TRAVERSO**, en su condición de Gerente de la Oficina de Administración del PATPAL-FBB (periodo del 20.04.2016 al 31.12.2016), sin haber seguido el debido procedimiento, a través de la Carta N° 098-2016/PATPAL-FBB/OA cursada por conducto notarial el 01 de setiembre de 2016, **procedió a RESOLVER Y ANULAR LA ORDEN DE COMPRA N° 00212-2016 (Orden de Compra Electrónica N° 2285-2016)**, cuyo objeto de contratación fue la Adquisición de una impresora Multifuncional Láser Modelo: Color Laser jet Pro M477FDW, por supuesto incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista **Mantinni Data SAC**; en tanto que, previo a dicha acción administrativa, no habría formulado ni requerido la subsanación de las observaciones del bien (impresora), que debían ser corregidas por el contratista en el plazo determinado en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, **vulnerando así, con dicho accionar el Principio de Respeto y el Deber de Responsabilidad** regulados en el numeral 1 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, la servidora **KATIA LISETTE VELIZ TRAVERSO**, habría incurrido en presunta conducta infractora en el siguiente contexto:

- Mediante Orden de Compra N° 00212-2016 (Orden de Electrónica N° 2285-2016) de fecha 02 de junio de 2016, la Entidad adjudicó la buena pro a Mantinni Data SAC, a

través de la modalidad especial de Convenio Marco, para la adquisición de una Impresora Multifuncional, modelo: Color Laserjet Pro m 477FDW, por la suma de S/2,961.19, estableciéndose el plazo de entrega de 180 días calendario; sin embargo, la citada empresa entregó el bien el 06 de junio de 2016 (4 días después de recibida la Orden de Compra), la misma que se verifica de la Guía de Remisión N° 001-0003758 (donde consta haberse recibido la impresora el 06 de junio de 2016) y la Factura N° 001-0006102;

- El 07 de julio de 2016, la señora Haydee Chauca Huarcaya, encargada del Almacén Central y la señorita María Torres Valverde, Jefa de la Unidad de Logística del PATPAL-FBB, comunicaron a Mantinni Data SAC, vía correo electrónico, que la Orden de Compra producto de la impresora entregada había sido anulada por incumplimiento de obligaciones contractuales;

- El 19 de agosto de 2016, Mantinni Data SAC cursó la Carta s/n al PATPAL-FBB, comunicándole que, al haber cumplido con todas las obligaciones contractuales emanadas de la Orden de Compra Electrónica N° 00285-2016, en atención al numeral 8.4.6 de la Directiva N° 017-2012/OSCE-CD[1], solicita el pago que se adeuda por la impresora que fue entregada con fecha 06 de junio de 2016, indicando que en caso contrario, entre otros, procederá a solicitar conciliación y/o arbitraje sobre los hechos descritos;

- Con Carta N° 088-2016-PATPAL-FBB/OA, recibida con fecha 22 de agosto de 2016, el PATPAL-FBB comunicó a Mantinni Data SAC que el perfeccionamiento de la relación contractual en la modalidad de compra por catálogo electrónico es a través de la recepción de la Orden de Compra; y que, al haberse realizado la prueba de la impresora entregada con fecha 06 de junio de 2016, se habría acreditado que esta se encuentra inoperativa, así como tomándose en consideración que la Entidad en reiteradas ocasiones trato de comunicarse sin éxito alguno, no habiendo sido dicho bien reparado o reemplazado en ejecución de la garantía de reemplazo. Por todo ello se estaría incumpliendo el acuerdo de la Orden de Compra N° 0212-2016 (Orden de Compra N° 2285-2016-Convenio Marco); consideraciones por las cuales el PATPAL-FBB le requirió para que dentro del plazo de un (01) día hábil de recibida la indicada carta notarial, cumpla con sus obligaciones contractuales, objeto de la Orden de Compra, la misma que constituye un contrato, esto bajo el apercibimiento de resolver el contrato e iniciar las acciones legales correspondientes;

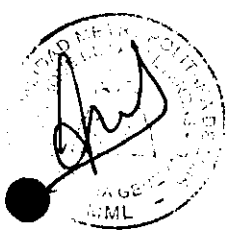

- El 25 de agosto de 2016, tomado conocimiento de la Carta Notarial N° 088-2016/PATPAL-FBB/OA, Mantinni Data SAC remitió la Carta s/n al PATPAL-FBB con atención a la Gerente de la Oficina de Administración, comunicándole que el día 23 de agosto de 2016 se apersonaron a la Entidad para hacer entrega de una nueva impresora, pero el personal de almacén no la recibió aduciendo no tener orden alguna, y que el día 24 de agosto de 2016 volvió apersonarse a la Entidad, teniendo la misma respuesta, no siendo posible el internamiento de la nueva impresora; por ello solicitaron apoyo a la Policía Nacional del Perú, quienes dejaron constancia de lo sucedido;

- El 26 de agosto de 2016, Mantinni Data SAC cursó la Carta s/n al PATPAL-FBB, donde refirieron, entre otros, que: *"(...) el día 23 de agosto de 2016 se apersonaron a la entidad para hacer entrega de una impresora del mismo modelo y marca atendida, de la cual manifestaron fallas, pero lamentablemente el personal de almacén Sr. Denis Patazca, no quiso recepcionar el bien, aduciendo NO TENER ORDEN de la Jefatura de Logísitica, (a pesar de haberle mostrado al representante la carta notarial); y que el día 24 de agosto de 2016, fecha final del plazo perentorio, regresaron a la Entidad para poder internar el bien con la correspondiente guía de remisión y otra vez le manifestaron lo mismo. Por lo que, solicitaron reunión con la Jefa de la Oficina de Administración, la cual les manifestó que tenía que ser previa cita, motivos por los cuales tuvieron que solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú, para que constate dicha ocurrencia. Asimismo, indicaron que*

[1] Señala que: *"El pago de la prestación de esta modalidad, se formaliza con la transferencia efectiva, de los recursos comprometidos por la orden de compra y/o servicio al proveedor, luego de otorgada la conformidad de la prestación, no pudiendo exceder el plazo máximo de veinte (20) días calendario contados desde el día siguiente de otorgada la conformidad de la prestación".*

el día 24 de agosto de 2016 a horas 04:17 pm, cursaron un correo electrónico a la Gerente de la Oficina de Administración del PATPAL FBB comunicándole lo ocurrido";

- Mediante Carta N° 098-2016/PATPAL-FBB/OA, cursada por conducto notarial con fecha 01 de setiembre de 2016, la Oficina de Administración comunicó a Mantinni Data SAC la RESOLUCIÓN y ANULACIÓN de la Orden de Compra N° 00212-2016 (Orden de Compra Electrónica N° 2285-2016), cuyo objeto de contratación fue la Adquisición de una Impresora Multifuncional Láser Modelo: Color Laser Jet Pro M477FDW, por incumplimiento de sus obligaciones, alegando haberle cursado la Carta Notarial N° 088-2016/PATPAL-FBB-OA notificada válidamente, para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas de la Orden de Compra N° 00212-2016, conforme a lo estipulado en el artículo 35 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado[2] y en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; ello por haber quedado acreditado el incumplimiento de las obligaciones en su calidad de proveedor, referente a los lineamientos establecidos en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, por lo que corresponde el inicio del procedimiento sancionador ante el OSCE de acuerdo al artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado;

- Con Carta Notarial N° 056033, recibida con fecha 08 de setiembre de 2016, la mencionada empresa solicitó, entre otros: *"(...) dejar sin efecto la Resolución Contractual y que se cumpla con el pago respectivo, al haber el PATPAL FBB procedido de manera arbitraria decidido resolver las órdenes de compra que los vinculaba contractualmente, basándose en un supuesto incumplimiento de sus obligaciones contractuales, el cual rechazan en su totalidad, toda vez que alegan, el haber cumplido a cabalidad con todo lo indicado en las órdenes de compra emitidas por Convenio Marco, puesto que, al presentarse fallas en la impresora, estas fueron atendidas por los técnicos de la empresa e incluso por la misma marca HP, conforme consta los sendos correos enviados al PATPAL FBB; no obstante a ello, con fecha 07 de julio de 2016, la encargada de Almacén del PATPAL, remitió un correo con tono amenazante, indicándonos que nos llevemos la impresora, porque supuestamente en la pantalla salía la palabra ERROR y no podía imprimirse documento alguno, lo que ocasionó la anulación de la orden de compra (...)";*

- Mantinni Data SAC, remitió al PATPAL-FBB la Invitación a Conciliar N° 01[3] (recepcionada con fecha 04 de octubre de 2016), a fin de que se deje sin efecto la Resolución de la Orden de Compra N° 00212-2016 (Orden de Electrónica N° 2285-2016) y se cumpla con realizar el pago respectivo, estableciéndose como fecha de conciliación el 11 de octubre de 2016;

- Posteriormente, Mantinni Data SAC, remitió al PATPAL-FBB la Invitación a Conciliar N° 02[4] (recepcionada con fecha 13 de octubre de 2016), a fin de que se deje sin efecto la Resolución de la Orden de Compra N° 00212-2016 (Orden de Electrónica N° 2285-2016);

- El 06 de octubre de 2016, mediante Informe N° 1761-2016/OA-UL, la Unidad de Logística informó en virtud a la invitación a conciliar a la Oficina de Administración que: *"(...) no procede pago alguno ya que la compra no tiene conformidad del área usuaria, no adeudando el PATPAL FBB a la citada empresa proveedora, por lo que no correspondiendo ningún reconocimiento de gasto debido a que la Entidad es la parte perjudicada";*

- El 24 de octubre de 2016, Mantinni Data SAC, mediante Escrito N° 01, solicitó a la Entidad el inicio de Arbitraje en virtud del artículo 45 de la Ley N° 30225, señalando que conforme al artículo 185 de su Reglamento, corresponde que el Arbitraje sea AD HOC y

---

[2] Donde señala: *"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o **por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento**, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que se encuentre prevista la resolución de la normativa relacionada al objeto de la contratación (...)".*

[3] Del Conciliador Extrajudicial, Abog. Pedro Suarez Campomanes

[4] Del Conciliador Extrajudicial, Abog. Pedro Suarez Campomanes

de derecho, además, debe ser llevado a cabo por Árbitro Único y que sea designado por el OSCE;

- A través de la Carta N° 77-2016/DE, de fecha 09 de noviembre de 2016, la Dirección Ejecutiva del PATPAL-FBB, desvirtúa las pretensiones alegas por la mencionada empresa; además, señala que en mérito al convenio arbitral, corresponde realizar un arbitraje AD HOC y se acepta la propuesta que el árbitro único sea designado por el OSCE;

- Por Resolución N° 024-2017-OSCE/PRE, de fecha 24 de enero de 2017, se designó al abogado Alberto José Montezuma Chirinos, como árbitro único, en el marco del arbitraje entre el PATPAL-FBB y Mantinni Data SAC;

- Seguidamente, luego de realizarse las actuaciones administrativas propias del proceso arbitral, respetando el debido procedimiento, el Árbitro Único por intermedio de la Resolución N° 16, (recibida el 16 de abril de 2018), emitió el Laudo Arbitral respecto a la controversia entre la Entidad y Mantinni Data SAC, resolviendo:

  - Declarar **fundada** la Primera Pretensión, dejándose **sin efecto** la resolución contractual derivada de la Orden de Compra N° 00212-2016 (Orden Electrónica N° 2285-2016);

  - Declara **procedente** la Segunda Pretensión, en consecuencia el PATPAL-FBB deberá pagar a Mantinni Data SAC el monto ascendente a S/ 2,961.19 por concepto de la deuda producto de la Orden de Compra N° 00212-2016 (Orden Electrónica N° 2285-2016), más los respectivos interés legales computados desde el 09 de noviembre de 2016, fecha de la solicitud de instalación hasta el día siguiente que se produzca el pago;

  - Declarar **infundada** la Tercera Pretensión, referida que el PATPAL-FBB proceda con el pago de la indemnización por daños y perjuicios generados hasta la actualidad, los mismos que ascienden a la suma de S/ 20,000.00 ocasionados por la falta de pago correspondiente, por el haber resuelto la orden de compra y su respectiva orden electrónica, por la amenaza de comunicar al OSCE para una posible sanción a Mantinni Data SAC.

  - Respecto a la Cuarta Pretensión, que el PATPAL-FBB devuelva a Mantinni Data SAC el monto total ascendente a S/ 11,468.56, por ser responsable de los costos del proceso, asumiendo el pago conforme se ha señalado (costos del proceso arbitral, los gastos de defensa legal, defensa técnica, horarios de los árbitros totales y pago por secretaria arbitral total y por procedencia del arbitraje);

  - Declara **infundado** la Quinta Pretensión, relacionada con los gastos, costas y costos que irrogó la conciliación previa a la que no asistió el PATPAL-FBB;

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS Y FUNDAMENTOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

Que, en el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil se establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de corresponder;

Que, asimismo, cabe anotar en función a la responsabilidad administrativa disciplinaria que el Estado exige a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, este puede iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponer la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, de los hechos antes descritos se puede determinar que Mantinni Data SAC, durante la ejecución contractual de la Orden de Compra N° 00212-2016 (Orden de Electrónica N° 2285-2016) respecto a la entrega y recambio del bien (impresora), no incumplió sus obligaciones, en la medida que no existió requerimiento alguno de subsanación de posibles observaciones por parte de la Gerencia de la Oficina de Administración del PATPAL-FBB en el plazo de cinco (5) días hábiles, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 350-2015-EF), donde textualmente se señala:

> *"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*
> *Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*
> *Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*
> *La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...)"*

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en múltiples resoluciones ha definido la naturaleza del requerimiento a que se refiere el Reglamento, señalando lo siguiente:

> *"(...) En ese sentido, el Reglamento, señala que en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada (en este caso, supuestamente el Contratista) deberá requerir a la otra mediante carta notarial para que satisfaga sus obligaciones en un **plazo no mayor de cinco (5) días**, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Vencido dicho plazo y de continuar el incumplimiento contractual, la citada disposición reglamentaria precisa, que la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato" (R.D. N° 2401-201-TC-S2).*

Que, como se puede advertir, la normativa de contrataciones del Estado ha establecido la resolución del contrato cuando el contratista injustificadamente se retrase en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato y que alcancen una situación de incumplimiento la cual no sea posible ser revertida;

Que, la resolución de contrato regulada en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se aplica al contratista cuanto este se retrasa injustificadamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato y que además este incumplimiento no sea revertida, constituyendo por tanto esta medida, un mecanismo coercitivo que salvaguarda el cumplimiento debido y de oportuno de las obligaciones por el contratista;

Que, en el presente caso, se verifica que la Gerente de la Oficina de Administración (**KATIA LISETTE VELIZ TRAVERSO**) vulnerando las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de la Ley del Contrataciones del Estado, por ende el **Principio de Respeto** y el **Deber de responsabilidad**, regulado en la Ley N° 27815 - Ley del Código de la Función Pública, no habría seguido el debido procedimiento a través de la **Carta N° 098-2016/PATPAL-FBB/OA cursada por conducto notarial el 01 de setiembre de 2016**, **resolviendo y anulando la Orden de Compra N° 00212-2016 (Orden de Compra Electrónica N° 2285-2016)**, cuyo objeto de contratación fue la Adquisición de una impresora Multifuncional Láser Modelo: Color Laser jet Pro M477FDW, por incumplimiento de las obligaciones del contratista Mantinni Data SAC, en tanto que, **previamente no formuló ni precisó las observaciones al bien (impresora) que debían ser subsanadas** en el plazo no mayor de cinco (05) días;

Que, lo señalado se debe a que, si bien con fecha anterior a la resolución y anulación de la Orden de Compra N° 00212-2016 (Orden de Compra Electrónica N° 2285-2016), el 23 de agosto de 2016, la Gerente de la Oficina de Administración (**KATIA LISETTE VELIZ TRAVERSO**) le cursó a Mantinni Data SAC la Carta N° 088-2016-PATPAL-FBB/OA, pero es el caso, que en dicho documento no le precisó las observaciones al bien (impresora) que debían ser subsanadas en el plazo determinado en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sino procedió con indicarle lo siguiente:

- *La misma (impresora) se encuentra inoperativa, y atendiendo de habérsele llamado en reiteradas veces.*
- *Ha incumplido con repararla ni reemplazarla en ejecución de la garantía de reemplazo.*
- *Se le requiere para que dentro del plazo de un (01) día hábil de recibida la indicada carta notarial, cumpla con sus obligaciones contractuales objeto de la orden de compra, la misma que constituye un contrato, esto bajo el apercibimiento de resolver el contrato e iniciar las acciones legales correspondientes.*

Que, como se puede apreciar, en la Carta N° 088-2016-PATPAL-FBB/OA no se señala las observaciones, entiéndase como fallas técnicas que hubiera presentado la impresora, las cuales pudieron haber estado detalladas en un informe técnico de la unidad orgánica competente, para luego ser trasladado al contratista, a fin de que las observaciones identificadas por la unidad especializada sean subsanadas (reparadas) o de ser el caso proceder con el reemplazo del bien en ejecución de la garantía en un plazo no mayor a cinco (05) días; es el hecho que contrariamente solo se procedió con indicarle que la reparen o reemplacen en un plazo de un (01) día hábil, sin identificar ni establecer las observaciones del bien objeto de contratación;

Que, si bien en el expediente obran impresiones de correos electrónicos por los cuales el PATPAL-FBB, en el periodo de ejecución contractual cursó al contratista advirtiendo las fallas o deficiencias de la impresora, estas no pudieron ser subsanadas por el contratista, no por causa imputable a la citada empresa, sino por falta de disponibilidad de parte del PATPAL-FBB en atender al personal de la empresa HP, conforme se puede apreciar del correo electrónico de fecha 14 de junio de 2016, por intermedio del cual el señor Olmán Martín Acuña, servidor de la empresa HP, estuvo dispuesto a visitar a la Entidad para la verificación de la impresora en cuestión, pero la coordinación realizada no tuvo éxito por causas imputables del PATPAL-FBB, al no saber dónde se encontraba dicho bien (impresora);

Que, aunado a ello, cabe señalar que coadyuvando la falta del debido procedimiento seguido en la ejecución contractual de la **Orden de Compra N° 00212-2016 (Orden de Compra Electrónica N° 2285-2016)**, la misma que fue resuelta y anulada a través de la **Carta N° 098-2016/PATPAL-FBB/OA cursada por conducto notarial el 01 de setiembre de 2016**, no resulta comprensible las razones por las cuales el PATPAL-FBB se negó a recibir la nueva impresora que Mantinni Data SAC, con fechas 23 y 24 de agosto de 2016, quiso entregar en reemplazo de la primera impresora que entregó y que supuestamente presentaba fallas de operatividad, máxime si dicha entrega se intentó realizar dentro del plazo (01 día hábil) otorgado mediante la Carta N° 088-2016-PATPAL-FBB/OA del 22 de agosto de 2016, notificada con fecha 23 de agosto de 2016; situación que fue comunicada por la citada empresa a la Entidad mediante comunicación de fechas 25 y 26 de agosto de 2016, respectivamente;

Que, para mayor abundamiento, sobre el tema materia de análisis, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en la Opinión N° 016-2019/DNT del 22 de enero de 2019, señaló textualmente lo siguiente:

> *"2.2 En relación con lo anterior, cabe anotar que el artículo 136° del Reglamento regula el procedimiento de resolución del contrato, precisando -entre otros aspectos- que "Si alguna de las partes falta al cumplimiento, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*
> *Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores pero en ningún caso*

mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. (...)".

En virtud de lo expuesto, se advierte que cualquiera de las partes contratantes puede resolver el contrato ante el incumplimiento de las obligaciones de su respectiva contraparte; para ello, previamente **la parte perjudicada -que puede ser la Entidad o el contratista- debe requerirle mediante carta notarial que cumpla con ejecutarlas dentro del plazo establecido**, en atención a lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento.

De esta manera, si vencido el plazo otorgado el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato conforme a lo establecido en el artículo 136° del Reglamento, comunicando dicha decisión a su contraparte mediante carta notaria. **De otro lado, si se cumple con ejecutar las pretensiones correspondientes dentro del plazo previsto en la primera notificación, se continúa con la ejecución del contrato hasta su culminación**." (énfasis agregado);

Que, de igual modo, se debe anotar que por la conducta infractora detallada líneas arriba, conllevó que Mantinni Data SAC inicie una demanda arbitral contra el PATPAL-FBB, resultando el Laudo Arbitral emitido con fecha 16 de abril de 2018, en perjuicio de la Entidad, puesto que se dispuso dejar **sin efecto** la resolución contractual derivada de la Orden de Compra N° 00212-2016 (Orden Electrónica N° 2285-2016), y que se abone la suma de S/ 2,961.19 por el concepto de la deuda producto de la citada Orden de Compra, más interés legales computados desde el 09 de noviembre de 2016, fecha de la solicitud de instalación hasta el día siguiente que se produzca el pago, y la suma de S/ 11,468.56, por ser responsable de los costos del proceso (*costos del proceso arbitral, los gastos de defensa legal, defensa técnica, horarios de los árbitros totales y pago por secretaria arbitral total y por procedencia del arbitraje*);

Que, por su parte, es menester acotar que por el Principio de Respeto, todo servidor debe adecuar su conducta hacía el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, situación que no se ha dado en el presente caso materia de análisis por los hechos antes detallados; asimismo, por el Deber de Responsabilidad, todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, el mismo tampoco habría sido cumplido tal cual, conforme se advierte de la conducta infractora que habría realizado la servidora **KATIA LISETTE VELIZ TRAVERSO**;

Que, en consecuencia, al existir indicios suficientes que hacen presumir de la responsabilidad administrativa de carácter disciplinario de la servidora **KATIA LISETTE VELIZ TRAVERSO**, por las conductas infractoras antes descritas, por vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, habría conllevando su accionar que incurra en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, y concordante con lo establecido por la Secretaria Técnica, este Despacho considera dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra;

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

La servidora **KATTIA LISETTE VELIZ TRAVERSO**, habría transgredido la siguiente normativa:

- ***Reglamento de la Ley de Contrataciones*** (Decreto Supremo N° 350-2015-EF)*:*

  *"**Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato.***
  Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
  Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso

mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.
Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.
La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total."

- ***Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública***

Artículo 6.- Principios de la Función Pública
El servidor civil actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)
1. Principio de Respeto:
Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)
6. Responsabilidad *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*
(...).

- ***Literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil****, que establece que son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

q) La demás que señale la ley*, concordante con lo previsto en el* ***numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública****, que prescribe: "La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las Prohibiciones señaladas en el Capítulo II, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.*

Que, de este modo, la vulneración de la mencionada normativa habría conllevado que transgreda el **Principio de Respeto** y el **Deber de Responsabilidad**, que se encuentran regulados en la **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**, tal como se detalla a continuación:

*"**Artículo 6.- Principios de la Función Pública***
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor

público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

*"**Artículo 7.-** Deberes de la Función Pública*
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".

Que, en ese sentido, la transgresión del **Principio de Respeto** y el **Deber de Responsabilidad**, habría involucrado **que incurra en la presunta falta tipificada el literal q)[5] del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que textualmente prescribe: *"10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción;* y en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que señala: *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas (...) previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título";*

SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER:

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ha emitido el Informe Técnico N° 1076-2015-SERVIR/GPGSC, del 30 de octubre de 2015, donde realiza precisiones sobre la connotación de ex servidor para efectos del procedimiento administrativo disciplinario y establece que la condición de servidor o ex servidor para efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, no variando dicha condición con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública;

Que, por su parte, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, en su artículo 1, resuelve formalizar la modificación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual adiciona al numeral 5.5 de las Disposiciones Generales de la Directiva, el siguiente párrafo: *"Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los ex servidores se les aplica las faltas tipificadas en el artículo 241 de la LPAG.";*

Que, en ese orden de ideas, atendiendo que los actos constitutivos de la presunta responsabilidad administrativa que habría incurrido la servidora **KATIA LISETTE VELIZ TRAVERSO**, cuando ejercía la función de Gerente de Administración del PATPAL-FBB, la connotación es de SERVIDORA para efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, puesto que, su desvinculación con la entidad no ha variado dicha condición;

Que, bajo estos fundamentos, es posible determinar que la servidora **KATIA LISETTE VELIZ TRAVERSO** habría incurrido en una presunta falta en su condición de Gerente de la Oficina de Administración del PATPAL-FBB, por lo que, a criterio de este Despacho, en calidad de Órgano Instructor, la presunta falta en la que habría incurrido podría ser pasible de la sanción de **SUSPENSIÓN**, en caso de determinarse su responsabilidad, la misma que se encuentra prevista en el inciso b) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil; teniendo en cuenta que la sanción que se pretende imponer es proporcional y razonable a la magnitud de las presuntas faltas cometidas; además, de considerar los criterios establecidos en la precitada Ley, para la aplicación de sanciones descritas en los artículos 87 y 91 de dicho cuerpo normativo, los cuales han sido desarrollados en el Informe de Precalificación N° 049-2019/GAF-SGRH-ST;

---

[5] "Las demás que señale la ley"

Que, en ese sentido, este Despacho se constituye como Órgano Instructor quien inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario; y el titular de la Subgerencia de Recursos Humanos como Órgano Sancionador, quien impone y quien oficializa la sanción, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de su Reglamento General;

SOBRE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

Que, en relación a los derechos e impedimentos de los servidores en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), cabe indicar que éstos se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93 de la Ley N° 30057 y el artículo 96 de su Reglamento General; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107 del citado reglamento el presente acto no es impugnable;

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, sobre el particular, debemos precisar que no resultaría posible la aplicación de una medida cautelar por cuanto la servidora **KATIA LISETTE VELIZ TRAVERSO**, no mantiene a la fecha vínculo laboral o contractual con la entidad;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse, entre otros, con los informes obrantes en el expediente a condición que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en ese sentido, visto los fundamentos y las recomendaciones contenidas en el Informe de Precalificación N° 049-2019/GAF-SGRH-ST, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda, aprobado por Ordenanza Nº 2129 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057; y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **INSTAURAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a la servidora **KATIA LISETTE VELIZ TRAVERSO**, en su calidad de Gerente de la Oficina de Administración del PATPAL-FBB, por la presunta comisión de la falta contemplada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; esto es, por haber transgredido el Principio de Respeto y el Deber de Responsabilidad establecidos en los artículos 6 y 7, generándose responsabilidad pasible de sanción; y el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que señala: *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"*, que conllevaría que se le imponga la sanción de **SUSPENSIÓN**, según los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **OTORGAR** a la servidora **KATIA LISETTE VELIZ TRAVERSO**, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el mismo que puede ser prorrogable, a fin de que presente sus Descargos por escrito, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que considere, adjuntando las pruebas o medios probatorios que estime convenientes para desvirtuar las imputaciones en su contra; ello en el marco de las disposiciones establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057 y el artículo 111 de su Reglamento General.

ARTÍCULO TERCERO.-.- **NOTIFICAR** la presente resolución y los antecedentes que dieron origen al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a la servidora **KATIA LISETTE VELIZ TRAVERSO**; asimismo, comunicarle que tiene derecho a acceder al expediente, y los otros derechos precisados en el numeral 93.4 del artículo 93 de la Ley N° 30057 y en el artículo 96 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL URREGO MEDINA
GERENTE GENERAL (e)
PATPAL-FBB